Google
Buscar en la web
Buscar en Gobernación
Buscar
Búsqueda avanzada
Búsqueda en Gobernación
Inicio | Contáctenos | Mapa del sitio | Ayuda

Volver a la Página de Inicio
Ir a Normativa
Ir a Preguntas Frecuentes
Ir a Contacto
Ir a Mapa del Sitio
Ir a Ayuda
Ir a Versión Texto
Ir a Versión Gráfica
Ir a Versión Mobile
Ir a Versión Tablet
Ir a Versión Desktop
Ir a Versión Contraste
Ir a Versión Contraste Inverso
Ir a Versión Contraste Amarillo
Ir a Versión Monochrome
Ir a Versión Sin Contraste
Ir a Versión Sin Animaciones Flash

Mapa del Sitio
Contáctenos
Preguntas Frecuentes
Ayuda
Versión para imprimir
Versión Texto
Versión Gráfica
Versión Mobile
Versión Tablet
Versión Desktop
Versión Contraste
Versión Contraste Inverso
Versión Contraste Amarillo
Versión Monochrome
Versión Sin Contraste
Versión Sin Animaciones Flash
Enero 2011
Lu Ma Mi Ju Vi Sa Do
1 2
3 4 5 6 7 8 9
10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23
24 25 26 27 28 29 30
31
Ir a Fecha
Hoy
Ver Calendario
Ver Todas
Suscríbase a Gobernación
Suscríbase a Gobernación
Suscríbase a Gobernación

energía eléctrica, que además tengan capacidad asociada a un permiso de producción independiente de energía otorgado bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que deseen migrar voluntariamente a las figuras de la Ley del Sector Eléctrico, no le son aplicables los lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo y se deben regir conforme a los Lineamientos para la migración voluntaria de permisos de producción independiente de energía eléctrica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2026.

QUINTO. Las acreditaciones de Cogeneración Eficiente otorgadas a las Centrales Eléctricas con sistemas de Cogeneración que migren en términos de los lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo continúan surtiendo sus efectos hasta el término de su vigencia.

SEXTO. En aquellos casos en los que se haya solicitado la migración de permisos de autoabastecimiento y de cogeneración de energía eléctrica otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica a las figuras de la Ley de la Industria Eléctrica o a la Ley del Sector Eléctrico, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Personas Solicitantes pueden ratificar la solicitud de migración a través del registro de manifestación de interés en la Ventanilla de Migraciones, a fin de que sea resuelta en términos de los lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo, de conformidad con los calendarios señalados en los artículos 17 y 18 de tales lineamientos, según corresponda. En caso de que no se realice la ratificación a que se hace referencia en el presente artículo Transitorio, la solicitud de migración debe seguir su trámite de manera ordinaria.

Quedan a salvo los derechos de las personas titulares de Figuras Legadas que no soliciten la migración en términos de los lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo, por ser de carácter voluntario, así como de quienes, habiendo solicitado la migración, no obtengan un permiso de generación de energía eléctrica al amparo de la Ley del Sector Eléctrico en términos de dichos lineamientos, para iniciar los trámites de migración en las vías ordinarias.

SÉPTIMO. Aquellas personas titulares de permisos migrados a las figuras previstas en la Ley del Sector Eléctrico, que a la entrada en vigor del presente Acuerdo cuenten con contratos y convenios vigentes vinculados a las Figuras Legadas, pueden manifestar su interés por participar en el Procedimiento de Migración en términos de los lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo, en cuyo caso deben presentar la solicitud de migración. De ser el caso, en la admisión, las Instituciones Responsables deben notificar a la persona solicitante la etapa en la que debe iniciar el Procedimiento de Migración conforme a los referidos lineamientos.

En el supuesto previsto en el presente artículo Transitorio, la solicitud de migración que se presente implica, en su caso, que el permiso sea objeto de modificación en la cuarta etapa prevista en el calendario establecido en el artículo 17 de los lineamientos que se emiten mediante este Acuerdo, conforme a los términos y condiciones referidos en el artículo 38 de dichos lineamientos.

OCTAVO. Las Usuarias Finales con Centros de Carga que hayan sido integrantes de una sociedad de autoabastecimiento o de un permiso de cogeneración de energía eléctrica, en los casos en que no se encuentre concluida la exclusión de todas las Figuras Legadas, pueden manifestar su interés por participar en el Procedimiento de Migración en términos de los lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo y presentar la solicitud de migración. De ser el caso, en la admisión, las Instituciones Responsables deben notificar a la persona solicitante la etapa en que debe iniciar el Procedimiento de Migración conforme a los lineamientos de mérito, conforme al calendario correspondiente previsto en estos.

El registro de manifestación de interés y la presentación de la solicitud de migración implican el desistimiento de los trámites presentados en los medios ordinarios, en términos de lo manifestado en la solicitud de migración, solo en caso de quedar sin materia, por resolverse conforme al Procedimiento de Migración.

NOVENO. La Comisión Nacional de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía deben dar atención prioritaria a las solicitudes de trámite relacionadas con la acreditación de Participantes del Mercado, que fueron iniciadas previo a las solicitudes de migración y referidas en estas, a efecto de asociarlos al Procedimiento de Migración, sin que esto implique alguna excepción en el cumplimiento de los requisitos para el registro y acreditación de Participantes del Mercado.

DÉCIMO. Las solicitudes para migrar a la figura de Generación para el Mercado Eléctrico Mayorista presentadas ante la Comisión Nacional de Energía respecto de Figuras Legadas con fecha de vencimiento previa al veintiocho de diciembre de dos mil veintiséis, deben resolverse bajo las condiciones de simplificación administrativa y agilidad técnica establecidas en los lineamientos que se emiten a través de este Acuerdo, en lo que les sean aplicables.

En caso de otorgarse el permiso correspondiente, el Centro Nacional de Control de Energía debe instruir la formalización del contrato de interconexión previo a la fecha de terminación de la vigencia del contrato y los convenios de la Figura Legada, lo cual implica la terminación de los derechos previstos en dichas Figuras Legadas y el inicio de operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

El permiso otorgado debe estar sujeto a lo establecido en el artículo 38 de los dichos Lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO. En caso de que, una vez otorgado un permiso conforme a los lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo, la vigencia del contrato de interconexión asociado al mismo termine en una fecha previa a la establecida en la octava etapa del calendario previsto en el artículo 17 de los lineamientos de referencia, el Centro Nacional de Control de Energía debe instruir, antes de la terminación de la vigencia de dicho contrato, la formalización de un contrato de interconexión nuevo, por lo que esa etapa y las subsecuentes no se ejecutan conforme al calendario antes mencionado.

La formalización del nuevo contrato implica la conclusión del Procedimiento de Migración, la terminación de los derechos previstos en la Figura Legada, así como el inicio de operaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Para estos efectos, el permiso otorgado debe estar sujeto a lo establecido en el artículo 38 de dichos lineamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. Las personas titulares de figuras legadas de importación o exportación de energía eléctrica, al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que se encuentren vigentes, pueden solicitar voluntariamente migrar a las figuras de la Ley del Sector Eléctrico en términos de los presentes Lineamientos.

Tratándose de Centrales Eléctricas, el titular de la figura legada de exportación de energía eléctrica puede solicitar migrar el permiso y, en su caso, posterior al otorgamiento de un permiso de generación de energía eléctrica en términos de la Ley del Sector Eléctrico como resultado de dicha migración, solicitar a la Secretaría de Energía la autorización de exportación conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción II del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, así como en las disposiciones administrativas de carácter general que se emitan en términos del artículo 19 del mismo ordenamiento. En el caso de Centros de Carga, puede optar por migrar al Suministro Básico o Suministro Calificado en términos de los lineamientos que se emiten a través del presente Acuerdo.

Lo anterior, en términos de los artículos 112, fracción IV de la Ley del Sector Eléctrico y 22, fracción III de su reglamento, en los que se establece que las transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica mediante importación y exportación, únicamente pueden ser realizadas por Participantes del Mercado, sujetándose a las Reglas del Mercado.

DÉCIMO TERCERO. Tratándose de las Empresas Públicas del Estado, en congruencia con los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con relación al artículo Transitorio Tercero de la Ley del Sector Eléctrico, la evaluación de requisitos previstos en los numerales 3.5 y 3.6.3 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, debe realizarse atendiendo a su naturaleza jurídica, en tanto no se actualicen las Reglas del Mercado.

Para tales efectos, el Centro Nacional de Control de Energía debe considerar como elementos suficientes para acreditar dichos requisitos su carácter de Empresa Pública del Estado, la prevalencia del Estado en las actividades del sector eléctrico, la continuidad operativa y relevancia estratégica de sus actividades en el Sistema Eléctrico Nacional y el sector energético, y los mecanismos institucionales de supervisión, control y rendición de cuentas a los que se encuentran sujetas.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez que las Empresas Públicas del Estado hayan adquirido el carácter de Participantes del Mercado, deban cumplir con las obligaciones previstas en la normatividad que les sea aplicable con motivo de las operaciones que realicen en el Mercado Eléctrico Mayorista**.**

Ciudad de México, a 15 de junio de 2026.- La Secretaria de Energía, **Luz Elena González Escobar**.- Rúbrica.

En el documento que usted está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestren correctamente debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomendamos tomar siempre como referencia la imagen digitalizada del DOF o el archivo PDF de la edición.
El contenido, forma y alcance de los documentos publicados, son estricta responsabilidad de su emisor.

IMPRIMIR

Diario Oficial de la Federación

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México
Tel. (55) 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

AVISO LEGAL | ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2026